

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 342

Panamá, 12 de julio de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación).**

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en representación de **Epaminondas Salazar**, solicita que se declare nula, por ilegal, el resuelto de personal OIRH-028/2012 de 13 de febrero de 2012, emitida por el director general del **Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, el acto confirmativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de junio de 2012, visible a foja 17 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que señala el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, aplicable en este caso de manera supletoria por mandato expreso del artículo 57c de la citada ley.

Este Despacho observa que para efectos de sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante ha aportado una copia del resuelto de personal OIRH-028/2012 de 13 de febrero de 2012, el cual constituye el acto administrativo demandado, sin que el mismo se encuentre debidamente autenticado por el funcionario encargado de la custodia de su original, tal como lo exige el artículo 833 del Código Judicial, puesto que en dicho resuelto y en su acto confirmatorio sólo se observa un **sello genérico** que señala que el documento es “**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**”; sello éste que, además de no contar con la firma de ningún funcionario, tampoco contiene indicación alguna que permita deducir que se trata de un sello institucional de la entidad demandada, incumpliendo de esta forma con el requisito de autenticidad establecido en la norma antes mencionada (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

También advertimos, que no consta en autos que la parte actora, tal como lo señala el artículo 46 de la ley 135 de 1943, haya solicitado al Tribunal que requiera copia del acto acusado al funcionario demandado, antes de que se decidiera sobre la admisión de su demanda.

Ese Tribunal, en fallo de **9 de junio de 2004**, tuvo la oportunidad de pronunciarse en una situación similar a la que nos ocupa, en los siguientes términos:

“La firma forense Macías y Macías, actuando en nombre y representación de BERTA LETICIA ROMERO CÓRDOBA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Gerencial No. 03 de 16 de enero de 2004, dictado por el Gerente Ejecutivo de Coordinación de Sucursales a Nivel Nacional y Mercadeo de la Caja de Ahorros, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe observa a foja 1 del expediente en estudio, que la parte demandante presentó copia del acto demandado con sello de certificación del documento como fiel copia de su original, pero sin ser visible en el mismo la firma del funcionario encargado de la custodia del original. En relación con lo señalado anteriormente, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, la autenticidad de un documento aportado al proceso en copia se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original.

En ese sentido, quien suscribe estima, luego de efectuar una revisión del libelo y de los documentos acompañados, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 y artículo 833 del Código Judicial.

...

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Macías y Macías, actuando en nombre y representación de BERTA LETICIA ROMERO CORDOBA." (El subrayado es nuestro).

En el mismo sentido descrito en la resolución anterior, esa Sala en reciente fallo **de 20 de abril de 2012**, reiteró la necesidad de que el sello de autenticación de la resolución impugnada lleve la firma del funcionario encargado de la custodia del original, al señalar:

Luego de una revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo, podemos observar que no le asiste la razón al apelante, toda vez que no aportó copias debidamente autenticadas de la resolución impugnada tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, establece que:

...

Por otra parte, el artículo 833 del Código Judicial dispone lo siguiente:

...

A fojas 42, 43 y de 53 a 56 observamos copias del Decreto de Personal No.440 de 20 de abril de 2010 y de la Resolución 244 de 15 de junio de 2010, las cuales sólo fueron aportadas con el sello redondo de la entidad demandada, sin embargo, no se observa la certificación por partes del funcionario encargado de la custodia del original que demuestre que las mismas son fiel copia de los originales.

Al respecto la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, señalando que las copias del acto impugnado, así como las de sus actos confirmatorios, que se aportan con la demanda deben estar debidamente autenticadas y que el hecho de que las mismas sean aportadas con el sello de la institución no acreditan que son fiel copia de su original, ya que es el funcionario encargado de la custodia del original el que puede certificar y dejar constancia que dichas copias fueron compulsadas del original.

Sobre este tema la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, así tenemos que mediante fallo de 11 febrero de 2005, señaló lo siguiente:

‘Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia y en este sentido, coincidimos con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no presenta la firma del funcionario público encargado de la custodia del original de la resolución o del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación, pues únicamente aparece el sello de la entidad demandada, circunstancia que no acredita por sí sola, que el documento sea fiel copia de su original, por lo que ciertamente el demandante no cumple con el requisito de autenticidad de los actos demandados.

Respecto a la deficiencia señalada, nuestra jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

‘...Advierte el suscrito, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley N 135 de 1943, ya que la copia del acto

impugnado y de los actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no están debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparecer un sello estampado en cada una de las fojas que componen el acto acusado." (Empacadora Sánchez, S. A. (EMPASA) vs Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.)'

...

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 18 de marzo de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Eliodoro Olmos Concepción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.440 de 20 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas." (El subrayado es nuestro)

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden, REVOQUE la providencia de 17 de junio de 2012 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General